

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 2 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Marzo de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Visto el expediente instruido á consecuencia de las instancias presentadas por el Ayuntamiento, propietarios y comerciantes de Benicarló, provincia de Castellón en solicitud de que se permita el embarque de vinos, aceites, algarrobas, naranjas y demás frutos del país en todos los buques procedentes directa ó indirectamente del extranjero, aunque conduzcan de tránsito algunas mercancías para cuyo despacho no está habilitada la Aduana establecida en dicha villa:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que la pretensión de que se trata es contraria á lo establecido en los artículos 148 y 169 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas prescripciones generales conviene mantener, sin modificarlas ni crear excepciones á favor de localidad alguna;

Considerando que las dificultades que expone el Ayuntamiento de Benicarló y su comercio para el fomento de su importante exportación sólo pueden vencerse aumentando su actual habilitación para despachar las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que allí llegan para cargar productos del país:

Considerando que en varias reclamaciones idénticas se ha concedido el aumento de habilitación antes que modificar las expresadas disposiciones reglamentarias, como sucede con las Aduanas de Denia y Jávea:

Considerando que para que no sufra obstáculo la ampliación de la habilitación de la de Benicarló se ha comprometido el Ayuntamiento de dicha villa á reintegrar al Estado el sueldo de 1.250 pesetas anuales para un empleado pericial con que debe aumentarse la dotación de la Aduana de Benicarló para atender al nuevo servicio que se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se amplíe la habilitación de la Aduana de Benicarló, provincia de Castellón, para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, bacalao, frutos coloniales, azúcar y petróleo.

2.º Que se aumente la dotación de dicha Aduana con un empleado pericial con el sueldo de 1.250 pesetas, que será Interventor Vista de la misma dependencia

Y 3.º Que el Ayuntamiento de Benicarló reintegre al Estado el

referido sueldo por trimestres adelantados, ingresando su importe en la Tesorería de Hacienda de Castellón en concepto de diferentes derechos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 2 de Marzo de 1883.

Ministerio de Estado.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la autorización concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre último sobre prórroga de Tratados de comercio, y se amplía por tres meses más respecto á los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza; debiendo quedar ultimadas dentro del expresado plazo las negociaciones pendientes con los referidos países para la celebración de los nuevos pactos comerciales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo, provincia de Valladolid:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El domingo 1.º del próximo mes de Abril, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

Gaceta del 25 de Febrero de 1883.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista del expediente instruido á instancia de D. Gil Breüer y Mullejams, en nombre y representación de la Sociedad titulada *Stoberg y Westphalia*, solicitando autorización para edificar un almacén en la playa del puerto de Villaricos, provincia de Almería; y vistos los favorables informes de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena, del Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, de la Junta Agricultura, Industria y Comercio y del Gobernador de la misma provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la sección 4.ª de la Junta consultiva, ha tenido á bien conceder al citado D. Gil Breüer la autorización que solicita, con sujeción á las pres-



cripciones de la legislación vigente y á las condiciones siguientes:

1.º El almacén se construirá en el sitio marcado en el plano presentado, dejando completamente libre una faja de seis metros de ancho dentro de la zona marítimo terrestre, á contar desde la línea donde llegan las aguas del mar en los mayores temporales; cuya faja se destina al servicio de vigilancia litoral.

2.º El depósito necesario que tiene hecho el peticionario del 1 por 100 del presupuesto como fianza no le será devuelto hasta tanto que demuestre haber ejecutado trabajos por valor de la tercera parte del importe total de dicho presupuesto.

3.º Se fija el plazo de cuatro meses para empezar las obras y el de un año para concluiras, á contar ambos desde la fecha de esta concesión.

4.º El replanteo y vigilancia de las obras quedarán á cargo del Ingeniero Jefe de Almería; debiendo ser de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección ocasione.

5.º En el caso de que fuera necesario ocupar algún día la parte de terreno concedido dentro de la zona marítimo-terrestre para establecer alguna obra ó servicio público á cargo del Estado, de la provincia ó del municipio, estará obligado el concesionario á demoler el edificio en el plazo de 40 días, sin derecho á indemnización alguna, y solo con el de poder retirar y aprovechar todos los materiales que resulten del derribo.

6.º Si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones, se considerará de hecho caducada la concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los indicados en los artículos 69 al 72 de la ley general de obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de obras públicas.

Gaceta del 28 de Febrero 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á veinte de

Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Á LAS CORTES.

El art. 2.º de la ley de 6 de Julio último, dictada con referencia al impuesto de consumos, impone al Gobierno el deber de presentar á las Cortes, en el año económico próximo venidero, un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos según los resultados obtenidos por la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y las reformas originadas de aquella anteriormente citada.

Sin lo extraordinario de las circunstancias por que han atravesado algunas de nuestras importantes regiones durante la época del planteamiento de la reforma contenida en la última disposición legislativa de que se ha hecho mérito, la presentación de un proyecto de ley con carácter definitivo no fuera ciertamente difícil empresa; pero en presencia de lo anormal de aquel período calamitoso, parece al Ministro que suscribe que el mejor camino para llegar á la fijación definitiva es armonizar las bases de la de 31 de Diciembre de 1881 con las concesiones hechas por la de 6 de Julio último, introduciendo en una y otra determinadas reformas que sin alterar el espíritu y tendencias de aquellas, permitan obtener en su aplicación los mismos ingresos á que por esta última quedaron reducidos en los presupuestos, así en el segundo semestre de 81-82 como en el ejercicio corriente, á la vez que suavicen las asperezas que la práctica evidenció en el curso de su rápido planteamiento.

Para lograr este fin, considera el Ministro que suscribe suficientes, á la vez que algunas reglas relacionadas con la valoración de los cupos de especies que resulten en la distribución del cupo general de éstas entre los habitantes de todas las provincias á quienes comprende el impuesto, otras que permitan mayor elasticidad en la graduación de los tipos medios de consumo que se asignan, tanto á estas provincias con respecto al cupo general de especies, como á los pueblos de cada una de ellas con relación al cupo señalado á la provincia, así como la reducción del tipo medio de la especie *Vinos de todas clases*, que siendo como es la más influyente en la valoración, determinada desde luego una rebaja palpable en el tipo medio general.

Para explicar la conveniencia de

las primeras bastará indicar que se restablece el precepto que ha regido de antiguo en el impuesto, relativo á que para determinar la base de tarifa aplicable á cada pueblo no se tenga en cuenta sino el número de habitantes que formen la población agrupada, haciendo abstracción de los extrarradios, regla que ha de ejercer favorable influencia en la fijación del cupo de grandísimo número de poblaciones que por la estructura de sus términos municipales aparecen en el censo de población con caracteres de pueblos de importante vecindario, siendo así que lo son tan sólo para los efectos de su organización municipal.

La diferencia notable que existe entre las condiciones de las provincias relativamente á la importancia de sus consumos, hace necesario que en lugar de limitar, como lo estaba en la ley de 31 de Diciembre de 1881, el tanto de aumento ó baja de los tipos medios, con el fin de hallar la relación de equidad contributiva, se amplie éste en tales términos que armonice la distancia establecida entre unas y otras provincias con la mayor ó menor importancia de sus poblaciones, sus costumbres y la que para el consumo de las especies objeto del impuesto tienen también la mayor ó menor producción de éstas, y la proximidad ó alejamiento de los centros en que son objeto de especulación.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Medina del Campo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo Provincia de Valladolid. Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El domingo primero del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Medina del Campo provincia de Valladolid: Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1883.—Alfonso, El Ministro de la Gobernación, Pio Gullon.

Y para que tenga debido cum-

plimiento lo que se ordena en el anterior Real Decreto, he creído conveniente llamar la atención de los Ayuntamientos cabeza de sección de dicho distrito, Comisión Inspectora del mismo, y demás personas llamadas á intervenir en los actos referentes á la elección parcial de Diputados á Cortes, acerca de lo prevenido en la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, y para su mayor inteligencia y cumplimiento, hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Diez días antes de la elección se fijarán al público por los Ayuntamientos cabeza de Sección del repetido distrito las listas electorales formadas como definitivas en el suplemento del *Boletín oficial* del día 6 de Enero de este año; y se anunciarán por edictos los Colegios en que ha de hacerse la elección.

2.º Las cédulas y actas notariales para la designación de interventores, á que hacen referencia los artículos 64 y 65, de la Ley electoral citada se presentará ante la Comisión Inspectora del distrito el domingo 25 de Marzo actual, en cuyo día tendrá lugar el escrutinio que previene el artículo 67 de la misma.

3.º La votación tendrá efecto, según previene el Real Decreto anteriormente expresado el día 1.º de Abril próximo, desde las ocho de la mañana hasta las 4 de la tarde, y el 8 del propio mes el escrutinio general y proclamación del Diputado, según determina el capítulo 3.º de la indicada ley electoral.

4.º Los Presidentes de las mesas electorales en el mismo día 1.º de Abril y tan pronto como termine la elección cumplirá con lo prevenido en el art. 90, remitiendo á la Secretaría del Congreso una copia literal del acta.

Y 5.º En el propio día 1.º comunicarán á este Gobierno por el medio mas rápido los nombres de los candidatos y número de votos que haya obtenido cada uno, y dirigirán la lista numerada de votantes para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 2 de Marzo de 1883.—El Gobernador José María Díaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882.

Meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1882.

Periodo de ampliación.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudación é inversión de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.

	Pest.	Céts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	204,181	31
En el Instituto de segunda enseñanza.	3,394	03
En la Escuela Normal de Maestros.	"	10
En la id. id. de Maestras.	"	"
En la Academia de Bellas Artes.	"	"
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.	20,162	30
Producto de las rentas y censos de la provincia.		
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. recursos legales para cubrir el déficit.	61,038	05
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de Instrucción pública.		
Id. del id. de Beneficencia.	22,895	52
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.	107,141	13
Id. de arbitrios especiales.		
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.	23,207	56
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
Movimiento de fondos.	8,786	54
TOTAL CARGO.	343,665	41

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
GASTOS OBLIGATORIOS						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.						
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.						
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.						
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.						
Idem por id. de los Médicos de Baños y aguas minerales de la provincia.						
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.						
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de quintas.						
Idem por id. del servicio de bagajes.	"		1,676	25	1,676	25
Idem por id. de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .						
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.						
Idem por id. de calamidades públicas.						
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			1,850	00	1,850	00
Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.						

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.						
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
CAPÍTULO IV.—Cargas.						
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.						
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.						
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en						
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.						
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a Enseñanza.						
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	"		240	00	240	00
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.						
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.						
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	"		897	73	897	73
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial.						
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.						
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	"		16,532	26	16,532	26
Idem por id. de las Casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Espósitos.	"		15,011	94	15,011	94
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.						
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.						
Satisfecho por gastos de Cárceles.						
Idem por id. de Establecimientos penales.						
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.	"		275	10	275	10
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.						
CAPÍTULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.						
CAPÍTULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"		4,127	22	4,127	22
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.						
TERCERA SECCION.						
GASTOS AJICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881.	"		48,672	38	48,672	38

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.	Pests.	Céts.
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.						
REINTEGROS.						
Satisfecho por dicho concepto.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.			8,786	54	8,786	54
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre respectivas al de ejercicio corriente de 1882 á 1883.			24,574	88	24,575	88
TOTAL DATA.			122,645	30	122,645	30

RESUMEN.		<i>Pesetas. Cts.</i>	
Importa el cargo.		343,665	41
Importa la data.		122,645	30
<i>Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.</i>		221,020	11
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.			
En la Depositaria de fondos provinciales.	198,463	55	221,020
En el Instituto de segunda enseñanza.	3,154	03	
En la Escuela Normal de maestros.	"	10	
En la id. id. de maestras.	888	81	
En la Academia de Bellas Artes.	18,513	62	
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.			
			Igual.

En Valladolid á 20 de Febrero de 1883.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales interino, Miguel Boal Labajo.—El Depositario interino, Eduardo Gutierrez Vicente.—V. B.; el Vicepresidente de la Comision, Luis Alonso.

Num. 735.

AYUNTAMIENTO DE HORNILLOS.

PRESUPUESTO DE GASTOS É INGRESOS.

PERÍODO ORDINARIO DE 1882-83.

ESTADO en que se manifiesta el movimiento que experimentan los fondos municipales durante el trimestre finado en Diciembre de 1882 el cual se publica en conformidad y cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 166 de la ley municipal.

Artículos.	Capítulos.	CAUSAS QUE MOTIVAN EL MOVIMIENTO.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
INGRESOS.						
		Existencias que quedaron al fin del trimestre anterior.				
		Recaudado en dicho trimestre.	165		165	
		TOTAL INGRESOS.			165	
GASTOS.						
1.º	1.º	Sueldos de Secretaría.	145		145	
1.º	8	Personal de montes.	18	75	18	75
		TOTAL GASTOS.			163	75

COMPARACION.

	Pesetas.	Cts.
Importan los Ingresos.	165	
Idem los Gastos.	163	75
Existencia para el próximo trimestre.		25

Hornillos 4 de Enero de 1883.—El Alcalde ordenador, Francisco Gamarra.—El Regidor Interventor, Márcos Herrero.—El Secretario Joaquin García.

Num. 716

Dia 29.

Ayuntamiento constitucional de
Curiel.

SESION ORDINARIA.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, en el segundo trimestre del año económico de 1882 á 1883, que forma el Secretario en cumplimiento y para los efectos del artículo 109 de la ley municipal vigente.

Primeramente autorizados, por el Señor Administrador de Contribuciones é Impuestos de esta provincia, se nombró la junta repartidora de consumos.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el trimestre anterior. Tambien se nombró una Comisión del seno del Ayuntamiento, que pase á Valladolid á enterarse del estado de fondos obrantes en el Agente, procedentes de rentas de inscripciones.

MES DE OCTUBRE.

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

Se acordó en este dia suplicar á la Excm. Diputación provincial mande á esta villa, al Sr. Arquitecto, para que forme el plano y presupuesto, para la construcción de las obras en las fuentes de la Canal y Santiago.

Tambien se acordó el pago de las obligaciones del Ayuntamiento del mes anterior.

Y por último, se acordó se publicara el bando para el reemplazo de 1883.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Sigüenza vecino que fué de la villa de Zaratán, para que en el término de 30 dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el que suscribe comisario de apremio por la Agencia del Banco de España en esta capital, á satisfacer las cuotas de contribución territorial y sal que está adeudando, y las costas ocasionadas con tal motivo, apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará todo perjuicio y se llevará á efecto la venta y enajenación de los bienes embargados y subastados de su pertenencia.

Valladolid 4.º de Marzo de 1883.
—El Comisario, Fructuoso Quemada.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.

Dia 3
SESION EXTRAORDINARIA.

Se acordó el dia en que se ha de dar la vendimia en éste término municipal.

Dia 8.

SESION ORDINARIA.

Se acordó el dia en que se ha de subastar la correduría del vino, y el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta,

Dia 13.

SESION ORDINARIA.

En vista de una reclamación que ha presentado al Ayuntamiento el ejecutor de consumos del mismo, consultando si á varios vecinos comprendidos en el repartimiento de consumos de años anteriores, se les ha de considerar, como jornaleros para los efectos del artículo 218 de la Instrucción de consumos, que regía con anterioridad á la de treinta y uno de Enero último, se acordó no ha lugar á lo que solicitan.